

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02404/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA RECURRENTE.

Con fecha 06 seis de octubre de 2011 dos mil once, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"PROGRAMAS ANUALES DE OBRAS, Y LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS PROCESOS DE LICITACIÓN" (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **LA RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00022/FELIPRO/IP/A/2011**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

En fecha 13 trece de octubre de dos mil once el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00022/FELIPRO/IP/A/2011

SIRVA LA PRESENTE PARA HACERLE LLEGAR UN CORIDAL SALUDO; ASI MISMO ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE SE ENCUENTRA DISPONIBLE EL SITIO WEB www.sanfelipedelprogreso.gob.mx, EN LA CUAL PODRA CONSULTAR EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA LA INFORMACIÓN DE CARACTER OFICIAL QUE PARA ELLO OCUPA...." (Sic)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Inconforme con la respuesta, **LA RECURRENTE** con fecha 03 tres de noviembre de 2011 dos mil once interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como **Acto Impugnado el siguiente:**

"No se encuentran los programas anuales de obras y la información relativa a los procesos de licitación."(SIC).

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"Solo me remiten a la página web de San Felipe del Progreso, en la cual no se encuentra la información requerida." (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02404/INFOEM/IP/RR/2011**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión **LA RECURRENTE** no señala los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **LA RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima violentada, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que **LA RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó a través de SICOSIEM, ni por ningún otro medio informe de justificación para abonar lo que a su derecho convenga.

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través del **SICOSIEM**, al **Comisionado FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso, fue el día 14 catorce de octubre de dos mil once, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 04 cuatro de noviembre del presente año. Luego entonces, si el Recurso de Revisión fue presentado por **LA RECURRENTE** vía electrónica el día 03 tres de noviembre de dos mil once, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación de LA RECURRENTE para la presentación del recurso.-

Que al entrar al estudio de la legitimidad de **LA RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **LA RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del

artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** no correspondía a la solicitada por **LA RECURRENTE**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **LA RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- *El recurso será sobreseído cuando:*

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **LA RECURRENTE** alega una respuesta desfavorable por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Cabe recordar que **LA RECURRENTE** solicitó los **PROGRAMAS ANUALES DE OBRAS, Y LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS PROCESOS DE LICITACIÓN**.

Con posterioridad **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información señalando que la información solicitada se encuentra disponible en el sitio Web

www.sanfelipedelprogreso.gob.mx, en el rubro correspondiente al portal de transparencia.

Inconforme con la respuesta **LA RECURRENTE** presentó recurso de revisión señalando como agravio que no se encuentran los programas anuales de obras y la información relativa a los procesos de licitación, en la página a la cual es remitido.

Finalmente el **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis y resolución de la *litis*, debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información consistente en los programas anuales de obra y la información relativa a los procesos de licitación obran en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** toda vez que para esta Ponencia el hecho de que realice la remisión a una página electrónica mencionado que la información relacionada con la solicitud obra en la misma, implica necesariamente que la información se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, no obstante que el mismo cuente con facultades para poseer dicha información. Por tanto si en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** remitió a una página electrónica respecto de la información materia del recurso, por tanto se reconoce explícitamente que posee la información materia del recurso y que la misma obra en sus archivos.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Así, y en concordancia con lo expresado en su respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en donde este hace la remisión a una página donde refiere que obra la información solicitada, implica que el mismo debe generarla o bien que ésta obre en sus archivos.

Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por **LA RECURRENTE** y lo argumentado y entregado por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

- a) Analizar la respuesta que diera el **SUJETO OBLIGADO**, para verificar si la misma satisface o no la solicitud de información realizada por **LA RECURRENTE**.

- b) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Antes de entrar al análisis de los incisos anteriores, cabe acotar que respecto al requerimiento de información relativo a programas anuales de obras, y la información relativa a los procesos de licitación que es motivo de la litis del presente recurso de revisión, se observa que en la solicitud de origen el ahora **RECURRENTE** no señaló la temporalidad de la información, por lo que este organismo en aras de favorecer el acceso a la información, veraz, precisa y actualizada debe interpretar que dicho alcance de la solicitud, sería la generada a partir del 01 de enero de 2011 del presente año a la fecha 06 seis de octubre del presente año, es decir, el programa anual de obras 2011 y sus correspondientes procesos de licitación.

Una vez precisado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta que rindiera el SUJETO OBLIGADO, para determinar si la misma se sujeta a lo previsto por la Ley de la materia y si satisface el derecho de acceso de LA RECURRENTE.

En este punto se analizará el **inciso a)** de la *litis*, relativo al análisis de la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y así poder determinar si la misma satisface o no el requerimiento hecho por **LA RECURRENTE**.

En este sentido, es necesario acotar que **LA RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

- *PROGRAMAS ANUALES DE OBRAS, Y LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS PROCESOS DE LICITACIÓN.*

Con posterioridad **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información señalando que la información solicitada se encuentra disponible en el sitio Web www.sanfelipedelprogreso.gob.mx, en el rubro correspondiente al portal de transparencia.

Inconforme con la respuesta **LA RECURRENTE** presentó recurso de revisión señalando como agravio que no se encuentran los programas anuales de obras y la información relativa a los procesos de licitación, en la página a la cual es remitido.

En este sentido esta Ponencia estimó necesario realizar una revisión de la página electrónica del **SUJETO OBLIGADO** en el apartado denominado **transparencia**, a fin de verificar que se diera cumplimiento al derecho de acceso a la información ejercido por el particular.

En este sentido se ingresó al link de transparencia, en el cual se encuentra un apartado denominado fracción III PROGRAMA ANUAL DE OBRA Y, EN SU CASO, LA INFORMACIÓN, RELATIVA A LOS PROCESOS DE LICITACIÓN Y CONTRATACIÓN DEL ÁREA DE SU RESPONSABILIDAD, la cual al seleccionarla despliega un documento que consta de cuatro fojas en el que aparecen

cuatro columnas: Obra, Habitantes beneficiados, rubro y período de ejecución, del cual se inserta la primera página a manera de ejemplo tal como se advierte a continuación:

OBRA	HABITANTES BENEFICIADOS	RUBRO	PERIODO DE EJECUCIÓN
REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA SAN FELIPE DEL PROGRESO-IXTLAHUACA	TODO EL MUNICIPIO	MODERNIZACIÓN DE LAS COMUNICACIONES Y EL TRANSPORTE	2009 -2012
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DEL BOULEVARD EMILIO CHUAYFFET	TODO EL MUNICIPIO	MODERNIZACIÓN DE LAS COMUNICACIONES Y EL TRANSPORTE	2009 -2012
CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LA UNIDAD DEPORTIVA	SAN PEDRO EL ALTO	CULTURA FÍSICA Y DEPORTE	2009 -2012
CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LA UNIDAD DEPORTIVA	EMILIO PORTES CIL	CULTURA FÍSICA Y DEPORTE	2009 -2012
CONSTRUCCIÓN DE PREPARATORIA	RIOYOS BUENAVISTA	EDUCACIÓN Y CULTURA	2009 -2012
CONSTRUCCIÓN DE PREPARATORIA	RINCÓN DE LOS PIÑALES	EDUCACIÓN Y CULTURA	2009 -2012
CONSTRUCCIÓN DE PREPARATORIA	SAN NICOLÁS GUADALUPE	EDUCACIÓN Y CULTURA	2009 -2012
ACONDICIONAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL RELLENO SANITARIO	TODO EL MUNICIPIO	PROTECCIÓN AL AMBIENTE	2009 -2012
REMEDIACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO	CABECERA MUNICIPAL	FOMENTO AL TURISMO	2009 -2012
MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES	CABECERA MUNICIPAL	DESARROLLO URBANO	2009 -2012
REMEDIACIÓN DE LA PLAZA DE LA CONCORDIA	CABECERA MUNICIPAL	FOMENTO AL TURISMO	2009 -2012
REMEDIACIÓN Y EMBELLECIMIENTO DE LAS CALLES DEL PRIMER CUADRO ENCEMENTADOS	SANTA RITA DE LA CUESTA, CHOTEJE, TLALCHICHILPA, Bo. SAN FRANCISCO SAN PABLO TLALCHICHILPA, COLONIA EMILIANO ZAPATA, LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN MAYORAZGO, SAN JUAN RIOYOS, Bo. LA MESA RIOYOS, Bo. EL SALTO, EJIDO ENCINILLAS, Bo. BOREJE, LA CARRERA, RANCHERÍA ENCINILLAS	MODERNIZACIÓN DE LAS COMUNICACIONES Y EL TRANSPORTE	2009 -2012
CONSTRUCCIÓN DE MÓDULO DE SALUD	SAN JUAN EVANGELISTA	SALUD	2009 -2012
APOYO CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA SOCIAL	EJIDO DE TLALCHICHILPA Y RANCHO LA MANZANA	DESARROLLO URBANO	2009 -2012
COLOCACIÓN DE TECHUMBRE DEL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES	EJIDO DE CHICHILPA	DESARROLLO URBANO	2009 -2012
GESTIÓN PARA AUTORIZACIÓN DEL CEMENTERIO	DOTECIARE	DESARROLLO URBANO	2009 -2012
CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN LA CALLE JESÚS ROSAS (CECYTEM)	CABECERA MUNICIPAL	EDUCACIÓN Y CULTURA	2009 -2012
COLOCACIÓN DE TECHUMBRE EN EL PATIO CENTRAL DE LA ESCUELA PRIMARIA "FERNANDO OROZCO I. BERRA"	CABECERA MUNICIPAL	EDUCACIÓN Y CULTURA	2009 -2012
COLOCACIÓN DE TECHUMBRE EN EL PATIO CENTRAL DE LA ESCUELA NORMAL	CABECERA MUNICIPAL	EDUCACIÓN Y CULTURA	2009 -2012
CONSTRUCCIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL VOLUNTARIADO PRIMERA ETAPA	CABECERA MUNICIPAL	FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL	2009 -2012
APOYO PARA LA RESTAURACIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA	CABECERA MUNICIPAL	FOMENTO AL TURISMO	2009 -2012
TERMINACIÓN CON CARPETA ASFÁLTICA DE LA CARRETERA	CHOTEJE-RIOYOS BUENAVISTA	MODERNIZACIÓN DE LAS COMUNICACIONES Y EL TRANSPORTE	2009 -2012
ENCEMENTADOS	SAN ANTONIO LA CIENEGA, RANCHERÍA LA SOLEDAD, RANCHERÍA LA CIENEGA, MESA DE LA AGÜITA, DIOS PADRE, SAN NICOLÁS GUADALUPE, CALVARIO DEL CARMEN CENTRO, Bo. CALVARIO DEL CARMEN, Bo. MESA DEL PICACHO, Bo. LOS CEDROS, SAN MIGUEL LA LABOR CENTRO, Bo. BUENAVISTA, Bo. MONTE ALTO, Bo. LAS PALOMAS, TRES ESTRELLAS Y Bo. SANTA CRUZ TRES ESTRELLAS	MODERNIZACIÓN DE LAS COMUNICACIONES Y EL TRANSPORTE	2009 -2012
REVESTIMIENTO DE CAMINO RURAL	Bo. LA PALMA SAN MIGUEL LA LABOR	MODERNIZACIÓN DE LAS COMUNICACIONES Y EL TRANSPORTE	2009 -2012
AMPLIACIÓN DE LA RED ELÉCTRICA	Bo. LA CAÑADA SAN ANTONIO LA CIENEGA	ELECTRIFICACIÓN Y ALUMBRADO PÚBLICO	2009 -2012
CONSTRUCCIÓN DE AULAS ESCOLARES	DIOS PADRE, RANCHERÍA LOS CEDROS, LA VIRGEN EJIDO, Bo. SAN PEDRO CALVARIO DEL CARMEN	EDUCACIÓN Y CULTURA	2009 -2012
AMPLIACIÓN DE LA RED DE AGUA POTABLE	RANCHERÍA LA CIENEGA Y RANCHERÍA LA VIRGEN	AGUA Y SANEAMIENTO	2009 -2012
AMPLIACIÓN DE LA RED DE DRENAJE	AMPLIACIÓN SAN ANTONIO LA	AGUA Y SANEAMIENTO	2009 -2012

Sin embargo, se observa que el documento publicado no reúne las características de un programa anual de obras, eso sin mencionar que no aparecen en las páginas los procesos de licitación y contratación materia de la solicitud.

En este sentido cabe mencionar que al **SUJETO OBLIGADO** le corresponde generar los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad, como lo estipula el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

III.- Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación del área de su responsabilidad;

...

Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que los Sujetos Obligados tienen como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida a los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad.

Al respecto, es necesario invocar lo que prevé la **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos**:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

....

II a III.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V a X....

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, regula lo siguiente:

TITULO OCTAVO

Prevenciones Generales

Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales **y municipales** y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática en base a la realidad objetiva, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

Los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los ayuntamientos en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso.

Los ciudadanos del Estado, individualmente o a través de agrupaciones legalmente constituidas podrán participar en el proceso de planeación democrática en los términos establecidos por las leyes para la formulación de **planes y programas** estatales, **municipales**, regionales y metropolitanos para la integración social de sus habitantes y el desarrollo de las comunidades.

II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de: Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaria, Desarrollo Económico, Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos, Protección al Ambiente, Protección Civil, Restauración del Equilibrio Ecológico, Salud Pública, Seguridad Pública y Transporte, Turismo y aquellas que resulten necesarias y conformar con dichas entidades las comisiones metropolitanas en las que concurren y participan con apego a sus atribuciones y conforme a las leyes de la materia. Estas comisiones también podrán ser creadas al interior del Estado, por el Gobernador del Estado y los ayuntamientos cuando sea declarada una Zona Metropolitana.

b) Integrar invariablemente al proceso de planeación regional y metropolitana a través de las comisiones respectivas para la ejecución de las obras y prestación de los servicios que conjuntamente hubieren aprobado para sus zonas metropolitanas y ejecutarán los programas conjuntos en los distintos ramos de la administración estatal y municipal, en los términos de los convenios suscritos al efecto.

c) Presupuestar a través de la legislatura y sus cabildos respectivamente las partidas presupuestales necesarias para ejecutar en el ámbito de su competencia los planes y programas metropolitanos, en cada ejercicio, y constituirán fondos financieros comunes para la ejecución de acciones coordinadas.

Su participación se regirá por principios de proporcionalidad y equidad atendiendo a criterios de beneficio compartido, en términos de los convenios respectivos.

d) Regular la ejecución conjunta y coordinada de los planes, programas y acciones que de ellos deriven a través de las comisiones metropolitanas.

e) Suscribir convenios con la Federación, los Estados y municipios limítrofes y el Distrito Federal, en su caso, para la ejecución de obras, operación y prestación de servicios públicos o la realización de acciones en las materias que fueren determinadas por las comisiones metropolitanas y relacionados con los diversos ramos administrativos.

f) Publicar los acuerdos y convenios que se suscriban para dar cumplimiento a los planes metropolitanos, en los periódicos oficiales.

La Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto, establecer las normas:

I. Del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;

II. De la participación democrática de los habitantes del Estado de México, grupos y organizaciones sociales y privados en la elaboración, ejecución y evaluación del Plan de Desarrollo del Estado de México y los planes de desarrollo municipales, así como de los programas a que se refiere esta ley;

III. De la coordinación de acciones de planeación democrática para el desarrollo con el Gobierno Federal y los gobiernos municipales;

IV. De la formulación, instrumentación, colaboración, concertación, control y seguimiento de la ejecución y la evaluación de la estrategia de desarrollo contenida en el Plan de Desarrollo del Estado de México y en los planes de desarrollo municipales.

Artículo 2.- Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de México y los ayuntamientos de los municipios de la entidad, se coordinarán para participar en la organización del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México, con objetividad y transparencia, con la participación responsable y consciente de los habitantes y de los diversos grupos y organizaciones sociales y privados, en el que se recogerán sus aspiraciones y demandas para incorporarlas a la estrategia de desarrollo.

...

Artículo 7.- El proceso de planeación democrática para el desarrollo de los habitantes del Estado de México y municipios, comprenderá la formulación de planes y sus programas, los cuales **deberán contener** un diagnóstico prospectiva, **objetivos, metas**, estrategias, prioridades y líneas de acción; **la asignación de recursos**, de responsabilidades, de tiempos de ejecución, de control, **seguimiento de acciones** y evaluación de resultados.

Artículo 10.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

...

Ejecución. Realizar, hacer o llevar a la práctica lo que se ha establecido en la fase de programación.

Estrategia de desarrollo. Principios y directrices para orientar el proceso de planeación del desarrollo para alcanzar los objetivos a los que se desea llegar. Es el camino a seguir en las grandes líneas de acción contenidas en las políticas de desarrollo estatal, para alcanzar los objetivos y metas formulados en el corto, mediano y largo plazos.

Evaluación. Proceso que tiene como finalidad determinar el grado de eficacia y eficiencia, con que han sido empleados los recursos destinados a alcanzar los objetivos previstos, posibilitando la determinación de las desviaciones y la adopción de medidas correctivas que garanticen el cumplimiento adecuado de las metas.

Largo plazo. Período de más de tres años para el Gobierno Municipal y de más de seis años para el Gobierno Estatal, utilizado en la estrategia de planeación del desarrollo.

Mediano plazo. Período de más de un año y hasta tres años para el Gobierno Municipal y período de más de un año y hasta seis años para el Gobierno Estatal, en el cual se define un conjunto de objetivos y metas a alcanzar y de políticas de desarrollo a seguir, vinculadas con los objetivos de la estrategia de largo plazo.

Meta. Dimensionamiento del objetivo que se pretende alcanzar en términos de cantidad, tiempo y espacio determinados, con los recursos necesarios.

Objetivo. Expresión cualitativa de un propósito que se pretende alcanzar en un tiempo y espacio específicos a través de determinadas acciones.

Planeación estratégica. Proceso que orienta a las dependencias, organismos, entidades públicas y unidades administrativas de los gobiernos estatal y municipales para establecer su misión, definir sus propósitos y elegir las estrategias para la consecución de sus objetivos, así como para determinar el grado de necesidades a los que ofrece sus bienes o servicios y enfatiza la búsqueda de resultados satisfactorios a sus propósitos vinculados con los objetivos de la estrategia del desarrollo estatal.

...

Proceso de Planeación para el Desarrollo. Fases en las que se establecen directrices, se definen estrategias y se seleccionan alternativas y cursos de acción en función de objetivos y metas generales, económicos, ambientales, sociales y políticos, tomando en consideración la disponibilidad de recursos reales y potenciales. Está integrado por las etapas de diagnóstico, formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación.

Programa. Instrumento de los planes que ordena y vincula, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA PLANEACION DEMOCRATICA PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 14.- El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios se conforma por:

- I. El Plan de Desarrollo del Estado de México;
- II. Los planes de desarrollo municipales;**
- III. Los programas sectoriales de corto, mediano y largo plazo;
- IV. Los programas regionales de corto, mediano y largo plazo;
- V. Los programas especiales;
- VI. Los presupuestos por programas;
- VII. Los convenios de coordinación;
- VIII. Los convenios de participación;
- IX. Los informes de evaluación;
- X. Los dictámenes de reconducción y actualización.

Por su lado el **Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios**, regula lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto definir y detallar lo establecido en la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios; precisar la organización y funcionamiento del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, así como regular la participación de los grupos sociales en dicho sistema.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, se entenderá por:

- I. a XXIV. ...

XXV. Programa. Instrumento de los planes que ordena y vincula, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo;

...

CAPITULO TERCERO

DE LOS PLANES DE DESARROLLO Y SUS PROGRAMAS

Artículo 21.- Los Planes y Programas a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, serán los instrumentos a través de los cuales se fijarán las prioridades, objetivos, estrategias, líneas de acción y metas para el desarrollo sustentable del Estado y Municipios.

Artículo 22.- El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, deberá conducirse para efectos de la formulación e integración de planes y programas de acuerdo con una estructura metodológica que básicamente contendrá:

I. Diagnóstico.- El cual corresponderá a un análisis e interpretación general o particular de un fenómeno o fenómenos de manera cuantitativa y cualitativa de la situación existente, así como de la descripción del contexto actual y la trayectoria histórica con una visión retrospectiva que permita identificar las necesidades económico sociales, de manera que se aprecie la problemática existente y las oportunidades de desarrollo, así como, sus causas y efectos. El diagnóstico deberá atender a la capacidad real de desarrollo y a la disponibilidad de recursos;

II. Fijación de Objetivos, Estrategias y Líneas de Acción.- Deberán ser establecidos en función de las prioridades que se hayan determinado de acuerdo a las necesidades debidamente jerarquizadas, estimando el comportamiento futuro de las tendencias detectadas en el diagnóstico. Los objetivos, estrategias y líneas de acción deberán ser fijados en forma clara y concreta. Los objetivos serán los fines hacia los cuales se dirige la acción planificada;

III. Establecimiento de Metas.- Los planes de desarrollo municipal, así como los programas especiales, sectoriales y regionales plasmarán metas de carácter terminal por los periodos que cubran e incluirán metas intermedias, señaladas de manera anual en la programación a través de unidades de medida perfectamente cuantificables;

IV. Determinación de recursos técnicos, humanos, materiales y financieros necesarios para la ejecución de las acciones.- Los planes de desarrollo municipal, los programas especiales, sectoriales y regionales determinarán estos recursos, de acuerdo con las necesidades expresadas en el diagnóstico y con la capacidad financiera de que se disponga, además del señalamiento de responsables y tiempo de ejecución;

V. Ejecución de Planes y Programas.- Corresponderá a la administración pública en su conjunto, atendiendo a las siguientes reglas fundamentales: organización adecuada; buena dirección y coordinación; comunicación y flujo de información en todos sentidos; buena administración de personal y división racional del trabajo; eficacia, eficiencia y congruencia en la toma de decisiones; control efectivo; delimitación de los niveles de autoridad y responsabilidad y unidad de criterio en la acción, dirección y mando;

VI. Mecanismos de seguimiento, control y evaluación del proceso de ejecución de planes y programas; que implica la supervisión y monitoreo periódico del avance y cumplimiento de los

objetivos, acciones y metas establecidas; así como la comparación de los resultados y logros obtenidos contra los esperados y la evaluación de sus impactos; y

VII. Prospectiva.- Conjunto de metodologías orientadas a la previsión del futuro, imaginando escenarios posibles, con el fin último de planificar las acciones necesarias que generan un mayor grado de certidumbre para la toma de decisiones.

El **Código Administrativo del Estado de México**, dispone lo siguiente:

LIBRO DECIMO SEGUNDO

De la obra pública

Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

I. Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Procuraduría General de Justicia;

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios;

V. Los tribunales administrativos.

Serán aplicables las disposiciones conducentes de este Libro, a los particulares que tengan el carácter de licitantes o contratistas.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, aplicarán los procedimientos previstos en este Libro en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

No se regirán por las disposiciones de este Libro, la obra pública o servicios relacionados con la misma, derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades, instituciones públicas y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando intervenga un particular con el carácter de licitante o contratista.

Artículo 12.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.

Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

...

Artículo 12.6.- La aplicación del presente Libro corresponderá al Ejecutivo, a través de la Secretaría del Ramo, así como a las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos, que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.

Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, la expedición de políticas, bases, lineamientos y criterios para la exacta observancia de este Libro y su Reglamento.

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

...

Artículo 12.11.- Los contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por este Libro, serán nulos.

La invalidez podrá ser declarada de oficio en sede administrativa por la dependencia, entidad o ayuntamiento. Los particulares afectados podrán ocurrir a demandar la invalidez ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO SEGUNDO

De la planeación, programación y presupuestación

Artículo 12.12.- En la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos en lo que les corresponda, deberán:

I. Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señalados en los planes de desarrollo estatal y municipales. Los programas de obra municipales serán congruentes con los programas estatales;

II. Jerarquizar las obras públicas en función de las necesidades del Estado o del municipio, considerando el beneficio económico, social y ambiental que representen;

III. Sujetarse a lo establecido por las disposiciones legales;

IV. Contar con inmuebles aptos para la obra pública que se pretenda ejecutar. Tratándose de obra con cargo a recursos estatales total o parcialmente, se requerirá dictamen de la Secretaría del Ramo;

V. Considerar la disponibilidad de recursos financieros;

VI. Prever las obras principales, de infraestructura, complementarias y accesorias, así como las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;

VII. Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional preferentemente, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;

VIII. Preferir el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;

IX. Cuando así se requiera, ajustarse a lo establecido en el dictamen de impacto regional que emita la autoridad competente.

Artículo 12.15.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando:

I. Entre las obras prioritarias, aquéllas que se encuentren en proceso de ejecución;

- II. El resultado de los estudios que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, social, ecológica y ambiental de los trabajos;
- III. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- IV. Las acciones previas, simultáneas y posteriores a la ejecución de la obra pública, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, de infraestructura, inducidas, complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;
- V. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública, así como los resultados previsibles;
- VI. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;
- VII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, ejecución de los trabajos y cobertura de los gastos de operación;
- VIII. Las fechas de inicio y término de los trabajos;
- IX. Las investigaciones, asesorías, consultorías, y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;
- X. La adquisición y regularización en su caso, de la tenencia de la tierra;
- XI. La ejecución, que deberá comprender el costo estimado, incluyendo probables ajustes; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipo o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas de funcionamiento, así como los indirectos de la obra o servicios relacionados con la misma;
- XII. Los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;
- XIII. La accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas para todas las personas; y cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con capacidades diferentes;
- XIV. La forma de ejecución sea por contrato o por administración directa.

Artículo 12.16.- Las dependencias y entidades remitirán a la Secretaría de Finanzas, sus programas de obra pública o servicios relacionados con la misma.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de obra pública o servicios relacionados con la misma que se ejecuten con cargo a recursos estatales, total o parcialmente.

La información que se remita a la Secretaría de Finanzas, no implicará compromiso alguno de contratación y podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado sin responsabilidad alguna para la dependencia, entidad o ayuntamiento de que se trate.

Para efectos informativos, la Secretaría del Ramo integrará y difundirá los programas anuales de obra pública o servicios relacionados con la misma, pudiendo requerir a las dependencias, entidades y ayuntamientos la información que sea necesaria respecto de las modificaciones a dichos programas.

Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.

Por otro lado el **Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México**, dispone lo siguiente:

Artículo 1.- El cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social. Serán aplicables a las dependencias, entidades, ayuntamientos, los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos y los Tribunales Administrativos que, por si o por conducto de terceros, realicen actividades en materia de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública y servicios relacionados con la misma.

TÍTULO SEGUNDO

De la Planeación, Programación y Presupuestación de la Obra Pública y de los Servicios

Sección primera

De la Planeación de la Obra Pública y de los Servicios

Artículo 4.- La planeación de la obra pública comprende el conjunto de actividades necesarias para la debida programación, presupuestación, ejecución, seguimiento, control y evaluación. Las actividades básicas que conlleva la planeación de una obra son:

- I. La descripción de la obra;
- II. El análisis de factibilidad;
- III. El desarrollo del proyecto arquitectónico;
- IV. El desarrollo del proyecto de ingeniería;
- V. La integración del proyecto ejecutivo;
- VI. La determinación de normas técnicas y de calidad de materiales y equipos de instalación permanente;
- VII. La determinación de especificaciones particulares de construcción, de así requerirse;
- VIII. La definición de los servicios relacionados con la obra;
- IX. El programa de ejecución;
- X. El presupuesto.

Sección Segunda

De la Programación de la Obra Pública y de los Servicios

Artículo 11.- La obra pública y los servicios se realizarán mediante programas anuales, que las dependencias y entidades formularán independientemente de la fuente de recursos prevista.

Artículo 12.- La Secretaría del Ramo establecerá una base de datos y sistematizará la información sobre los programas anuales de obra pública con el propósito de sustentar los procesos de planeación, coordinación y evaluación de la obra pública.

La Secretaría del Ramo integrará y difundirá, mediante publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, la información de los programas anuales de obra pública y servicios y requerirá, cuando sea necesario, la información sobre las modificaciones a dichos programas a las dependencias, entidades y ayuntamientos.

Artículo 13.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos formularán, en la fecha que la Secretaría de Finanzas determine, sus programas anuales de obra pública que comprenderán:

- I. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazos;
- II. La obras en proceso de ejecución, mismas que son prioritarias;
- III. Las obras, estudios técnicos, proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se propongan realizar en el ejercicio, señalando las obras a realizarse por requerimiento de otras dependencias, entidades o ayuntamientos, así como las de desarrollo regional convenidas entre la Federación y el Estado;

IV. El monto aproximado de cada obra;

V. La fuente de recursos prevista;

VI. El financiamiento requerido;

- VII. Los planteamientos de coordinación con otras dependencias, entidades y ayuntamientos

Artículo 14.- Al formular los programas anuales de obra pública las dependencias, entidades y, en su caso, los ayuntamientos, además de lo previsto en el Libro, deberán:

- I. Ser congruentes con el Programa General de Desarrollo del Estado y los programas de desarrollo urbano de nivel estatal, regional y municipal;
- II. Precisar, de ser necesario, la participación de dos o más dependencias, entidades o ayuntamientos y el esquema de coordinación sobre la base de sus respectivas atribuciones, señalando qué instancia será la responsable de la planeación y programación.
- III. Jerarquizar las obras públicas en función de las necesidades del Estado o del Municipio y en atención a su beneficio económico, social y ambiental

Sección Tercera

Del Presupuesto de la Obra Pública y de los Servicios

Artículo 15.- En la formulación del presupuesto anual de obra pública, las dependencias, entidades y ayuntamientos considerarán las políticas y determinaciones administrativas que dicten la Secretaría de Finanzas o los ayuntamientos respecto del ejercicio del gasto en las obras públicas, según el caso, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 16.- La Secretaría del Ramo integrará el Programa General de Obras Públicas del Estado a partir de los programas anuales de obra pública que le turnen las dependencias, entidades y ayuntamientos. Del análisis de conjunto de la obra pública podrá, en el ámbito de sus atribuciones:

- I. Formular al Titular del Ejecutivo del Estado los planteamientos de política sectorial tendientes a una mayor racionalidad, equidad y eficacia en la obra pública;
- II. Formular a las dependencias, entidades y **ayuntamientos propuestas y recomendaciones que procuren una mayor coordinación y colaboración, así como el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles para la obra pública;**
- III. Colaborar con la Secretaría de Finanzas, aportando criterios sectoriales en el proceso de análisis presupuestal de la obra pública.

Artículo 17.- El proceso de integración del presupuesto anual de obra pública se ajustará a las directrices y plazos que establezca la Secretaría de Finanzas.

Artículo 18.- El presupuesto, junto con el respectivo programa anual de obra pública, se hará llegar a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría del Ramo.

Artículo 19.- El presupuesto de una obra o servicio es el principal instrumento para su administración financiera. Dicho presupuesto deberá contener:

- I. La determinación del costo estimado, incluyendo probables ajustes y los gastos de puesta en operación en su caso;
- II. El programa de ejercicio de los recursos financieros en función del programa de ejecución;
- III. El programa de suministros en los casos de obras por administración directa: materiales, mano de obra, maquinaria, equipo o cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos.

Artículo 20.- Las dependencias, entidades y, en su caso, los ayuntamientos, al formular el presupuesto específico de una obra o servicio, considerarán lo siguiente:

- I. Las fechas previstas de inicio y término de la obra;
- II. En el caso de las obras o servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio, se deberá:
 - a. Determinar el presupuesto total;
 - b. El costo correspondiente al ejercicio presupuestal y a los subsecuentes, considerando los costos vigentes en su momento;
 - c. Las previsiones necesarias por ajuste de costos;
 - d. Los convenios que aseguren la continuidad de los trabajos;
 - e. Las previsiones para contar con los recursos necesarios durante los primeros meses de cada nuevo ejercicio, a efecto de lograr continuidad en los trabajos.

El presupuesto que se formule para una obra pública o servicio, que rebase un ejercicio, deberá actualizarse anualmente. El presupuesto servirá de base para formular la solicitud de asignación en cada ejercicio presupuestal subsecuente. La asignación presupuestal aprobada para cada ejercicio servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

Ahora bien, por su parte la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, establece lo siguiente:

CAPITULO TERCERO

Atribuciones de los Ayuntamientos

CAPITULO CUARTO

Actos administrativos que Requieren Autorización de la Legislatura

Artículo 33.- Los ayuntamientos necesitan autorización de la Legislatura o la Diputación permanente en su caso para:

...

V. Celebrar contratos de obra, así como de prestación de **servicios públicos**, cuyo término exceda de la gestión del ayuntamiento contratante;

...

TITULO III

De las Atribuciones de los Miembros del Ayuntamiento, sus Comisiones, Autoridades Auxiliares y Organos de Participación Ciudadana

CAPITULO PRIMERO
De los Presidentes Municipales

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;

...

*VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de **obras** y la prestación de **servicios públicos**, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;*

(...)

Artículo 79.- Los ayuntamientos podrán destinar recursos y coordinarse con las organizaciones sociales para la prestación de servicios públicos y la ejecución de obras públicas. Dichos recursos quedarán sujetos al control y vigilancia de las autoridades municipales.

Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

I. Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad;

II. Planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la ley de la materia;

III. Proyectar las obras públicas y servicios relacionados, que realice el Municipio, incluyendo la conservación y mantenimiento de edificios, monumentos, calles, parques y jardines;

IV. Construir y ejecutar todas aquellas obras públicas y servicios relacionados, que aumenten y mantengan la infraestructura municipal y que estén consideradas en el programa respectivo;

V. Determinar y cuantificar los materiales y trabajos necesarios para programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;

VI. Vigilar que se cumplan y lleven a cabo los programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;

VII. Cuidar que las obras públicas y servicios relacionados cumplan con los requisitos de seguridad y observen las normas de construcción y términos establecidos;

VIII. Vigilar la construcción en las obras por contrato y por administración que hayan sido adjudicadas a los contratistas;

IX. Administrar y ejercer, en el ámbito de su competencia, de manera coordinada con el Tesorero municipal, los recursos públicos destinados a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, conforme a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con los planes, programas, especificaciones técnicas, controles y procedimientos administrativos aprobados;

X. Verificar que las obras públicas y los servicios relacionados con la misma, hayan sido programadas, presupuestadas, ejecutadas, adquiridas y contratadas en estricto apego a las disposiciones legales aplicables;

- XI. Integrar y verificar que se elaboren de manera correcta y completa las bitácoras y/o expedientes abiertos con motivo de la obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;*
- XII. Promover la construcción de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano;*
- XIII. Formular y conducir la política municipal en materia de obras públicas e infraestructura para el desarrollo;*
- XIV. Cumplir y hacer cumplir la legislación y normatividad en materia de obra pública;*
- XV. Proyectar, formular y proponer al Presidente Municipal, el Programa General de Obras Públicas, para la construcción y mejoramiento de las mismas, de acuerdo a la normatividad aplicable y en congruencia con el Plan de Desarrollo Municipal y con la política, objetivos y prioridades del Municipio y vigilar su ejecución;*
- XVI. Dictar las normas generales y ejecutar las obras de reparación, adaptación y demolición de inmuebles propiedad del municipio que le sean asignadas;*
- XVII. Ejecutar y mantener las obras públicas que acuerde el Ayuntamiento, de acuerdo a la legislación y normatividad aplicable, a los planes, presupuestos y programas previamente establecidos, coordinándose, en su caso, previo acuerdo con el Presidente Municipal, con las autoridades Federales, Estatales y municipales concurrentes;*
- XVIII. Vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas;*
- XIX. Establecer los lineamientos para la realización de estudios y proyectos de construcción de obras públicas;*
- XX. Autorizar para su pago, previa validación del avance y calidad de las obras, los presupuestos y estimaciones que presenten los contratistas de obras públicas municipales;*
- XXI. Formular el inventario de la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad, manteniéndolo en óptimas condiciones de uso;*
- XXII. Coordinar y supervisar que todo el proceso de las obras públicas que se realicen en el municipio se realice conforme a la legislación y normatividad en materia de obra pública;*
- XXIII. Controlar y vigilar el inventario de materiales para construcción;*
- XXIV. Integrar y autorizar con su firma, la documentación que en materia de obra pública, deba presentarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;*
- XXV. Formular las bases y expedir la convocatoria a los concursos para la realización de las obras públicas municipales, de acuerdo con los requisitos que para dichos actos señale la legislación y normatividad respectiva, vigilando su correcta ejecución; y*
- XXVI. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables.*

Por otra parte, como ya se dijo y que resulta necesario reiterar, el **Manual para la Programación y Presupuestación Municipal para el ejercicio 2011**, publicado en la gaceta de gobierno del Estado de México el 12 de noviembre de 2010, indica que el presupuesto debe contener una estructura programática Municipal que permita ordenar las acciones y los recursos de la gestión gubernamental y ésta relaciona las metas con los recursos presupuestados y los resultados que esperan alcanzar las dependencias y organismos municipales, permitiendo evaluar de forma amplia el impacto de las acciones del quehacer municipal en el ámbito social, económico y territorial.

Por lo que las categorías programáticas integran los diferentes niveles de agrupación en que se clasifican las actividades que realizan las dependencias, organismos del agua, DIF municipales, o sus similares, permitiendo así identificar lo que se va a hacer con los recursos públicos y definir el

universo de la acción gubernamental. Por lo anterior cabe reiterar lo que se establece en dicho manual:

Programa

Representa a un conjunto organizado de actividades que satisfacen uno o más objetivos específicos de un sector, para alcanzar una o varias metas. El programa implica un costo determinado, pueden realizarlo una o más dependencias generales, auxiliares u organismos municipales, se identifica como parte de una función y sirve de base para programar y examinar el grado de avance de los objetivos planteados y comprende uno o más proyectos. Constituye un vínculo entre las acciones y servicios del sector público, comprendidos en las categorías funcionales con las dependencias ejecutoras y la agrupación del presupuesto.

...

Proyecto

Representa a un conjunto básico de actividades afines y coherentes que se agrupan para responder al logro de los objetivos de un programa, en estos se identifican metas, indicadores y recursos con unidades administrativas.

La estructura programática municipal propuesta para 2011, consta de un total de 135 proyectos.

III. LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL

111.1 Lineamientos Generales

A fin de fortalecer la capacidad hacendaria y orientación del presupuesto de egresos municipal, para poder atender con oportunidad las funciones del quehacer público, es importante establecer criterios y lineamientos de carácter general que sustenten jurídica y normativamente, la integración, ejecución y evaluación del presupuesto como son:

...

Para realizar el costeo se recomienda identificar los gastos directos e indirectos, además de dividir la asignación de los recursos en gasto corriente y gasto de inversión, así como generar una estrecha vinculación entre las acciones previstas a realizar y el costo que estas requieren, como son los servicios personales, los insumos o materiales, el gasto administrativo y pago de servicios.

Para sustentar el gasto es necesario elaborar una programación de acciones e identificación de logros, productos, impactos o alcances en el medio territorial, social, ambiental o administrativo, que se verá reflejado en el programa anual.

....

IV.2 CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO ESTATAL Y MUNICIPAL

ESTRUCTURA DE CODIFICACIÓN

...

De acuerdo a este nivel de desagregación del "Clasificador por Objeto del Gasto Estatal y Municipal", la definición de los Capítulos de gasto, es la siguiente:

6000 INVERSIÓN PÚBLICA. Asignaciones destinadas a obras por contrato y proyectos productivos y acciones de fomento. Incluye los gastos en estudios de pre-inversión y preparación del proyecto.

Lineamientos para la integración del Programa Anual

- El programa anual, constituye un componente del Presupuesto por Programas que es la base para transitar al Presupuesto basado en Resultados (PbR), en el cual se plasman los objetivos, estrategias, metas, indicadores y proyectos, de acuerdo a las prioridades del Plan de Desarrollo Municipal y las demandas de la sociedad, para ser traducidas en proyectos y acciones concretas a desarrollarse en el período presupuestal determinado, lo que nos permite conocer con mayor certeza acerca de ¿qué se va a hacer?, ¿para lograr qué?, y ¿cómo y cuándo se realizará?.
- La integración del programa anual deberá partir del techo financiero que la Tesorería asigne a cada unidad administrativa en cada programa, lo que servirá de base para la programación y la presupuestación de las actividades a desarrollar del anteproyecto de presupuesto; dicha asignación se tendrá que llevar a cabo identificando la información plasmada en los formatos PPM-01 y PPM-01 a.
- El programa anual deberá permitir la evaluación programática y presupuestal del ejercicio del gasto, en términos de resultados, tanto cuantitativos como cualitativos.
- Para la formulación del programa anual deberán ser requisitados los formatos: PPM-01; PPM-01a; PPM-01 b; PPM-01c; PPM-01 d; PPM-2a).

....
....
Por tanto, el responsable del área de planeación, con base en la información proporcionada por cada una de las dependencias y organismos, será quien integre el programa anual a nivel municipio, documento que será la base para sustentar la asignación de los recursos y por lo que deberá ser incorporado como el primer apartado del Presupuesto por Programas Municipal, para su presentación y en su caso aprobación, por el ayuntamiento en sesión de cabildo, en el momento en que sea presentado el proyecto de presupuesto.

111.4 Lineamientos para la determinación del Presupuesto de Gasto de Inversión

Capítulo 5000 Bienes Muebles e Inmuebles:

Capítulo 6000 Inversión Pública:

Los recursos de inversión para obra pública serán asignados a las unidades responsables de la ejecución de obras y/o servicios que conforman el gobierno municipal, quienes lo programarán para un ejercicio con estricto apego a la normatividad en la materia; para ello, elaborarán un programa anual de obras específico, alineado al Plan de Desarrollo Municipal. En el caso de que se presupueste la ejecución de obras públicas mediante convenios con otros sectores públicos y privados, se deberá identificar el estimado de recursos que se aportarán por cada uno de los sectores.

Los recursos de inversión que se autoricen se destinarán prioritariamente a:

- La terminación de las obras públicas en proceso.

 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO			
Comisión Temática en Materia de Planeación, Programación, Presupuestación, Contabilidad Gubernamental, Transparencia y Evaluación Municipal del Estado de México			
Manual para la Programación y Presupuestación Municipal 2011			
Presupuesto por Programa Municipal			
Instructivo			
Programa Anual de Obras Formato OSFAPRE 01			
Finalidad:	Especifica de manera precisa el periodo de ejecución y presupuesto ejercido de la obra pública de que se trate; así como la fuente de financiamiento con la que ésta se llevará a cabo		
Identificador			
Del de al de :	Se refiere al periodo en el que se llevarán a cabo las obras a nivel proyecto de la estructura programática.		
Municipio:	Se anotará el nombre del ayuntamiento que ejecute la obra pública.		
No:	Se anotará el código con el que se identifica el municipio de que se trate, de acuerdo al Catálogo de Municipios anexo al presente manual.		
Contenido de la Obra			
No. de Control:	Se anotará el número de obra que fue asignado previamente, mediante oficio de autorización de recursos.		
Nombre de la Obra:	Se describirá el nombre de la obra pública a ejecutar.		
Tipo de Ejecución:	Se deberá anotar si la obra pública que nos ocupa se ejecutará por contrato, por administración o será mixta.		
Ubicación:	Se describirá la localidad y ubicación exacta de la obra a realizar.		
Clasificación de la Zona:			
Justificación:	Se anotará la justificación de la ejecución de la obra pública que se llevará a cabo en el ejercicio 2011.		
Población Beneficiada:	Se refiere al número de habitantes de la comunidad, localidad o municipio que se vean beneficiados con la ejecución de la obra pública de que se trate.		
Tipo de Asignación:	En este apartado se anotará si la obra a ejecutarse fue asignada por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa.		
Fuente de Financiamiento (FF):	En este renglón se anotará si la obra a ejecutarse se financiará con recursos FISM, PAGIM, FORTAMUN, GIS o con Recursos Propios del Ayuntamiento, especificando la clave de la fuente de financiamiento de acuerdo al catálogo vigente.		
Presupuesto Anual Autorizado:	Se anotará el recurso anual autorizado para la ejecución de la obra pública.		
Calendarización Mensual: (Ene-Dic):	En estas columnas se anotará de manera calendarizada el recurso que para la ejecución de la obra pública ejercerá, anotando dichos recursos en el mes o los meses en los que se pretenda llevar a cabo dicha obra.		
Firmas:	Se anotará nombre, firma y profesión de los servidores públicos que al calce del formato Programa Anual de Obras se indican.		
Fecha de Elaboración:	Se anotará día, mes y año en el que se elabora su Programa Anual de Obras.		

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso: percibirán las contribuciones que les correspondan; las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura; y los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.
- Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.
- Que entre las atribuciones del presidente municipal está la de presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen.
- Que los recursos económicos de los municipios se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.
- Que existe el Gasto de Inversión en Obras y Acciones, como aquellas erogaciones realizadas por los municipios, destinados al pago de obras públicas, adquisición de bienes muebles e inmuebles y ejecución de proyectos productivos de carácter social.
- Que los municipios percibirán los recursos del Fondo de Fomento Municipal constituido por las cantidades que ministra a su vez el Gobierno Federal al Estado.
- Respecto de la Obra Pública, ésta se encuentra regida por el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo, cuyo objeto es regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen los Ayuntamientos.
- Que se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos municipales.
- Que los servicios relacionados con la obra pública consisten en concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías, consultorías, dirección, ejecución y supervisión respecto a la obra pública
- Que los Ayuntamientos pueden celebrar convenios y contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.
- Que los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.
- Que se buscan las condiciones útiles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.
- Que respecto a la planeación, programación y presupuesto de la obra pública, se debe considerar la forma de su ejecución ya sea por contrato o por administración directa.
- Que los Ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que son: Invitación restringida y Adjudicación Directa.

- Que los ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales.
- Que en la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos en lo que les corresponda, deberán, entre otros aspectos considerar la disponibilidad de recursos financieros, asimismo deberán formular los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios.
- El presupuesto de una obra o servicio es el principal instrumento para su administración financiera. Dicho presupuesto deberá contener: la determinación del costo estimado, incluyendo probables ajustes y los gastos de puesta en operación en su caso; el programa de ejercicio de los recursos financieros en función del programa de ejecución; y el programa de suministros en los casos de obras por administración directa: materiales, mano de obra, maquinaria, equipo o cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos.
- Que toda ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen los ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, estarán sujetas a las disposiciones de la ley federal de la materia, conforme a los convenios respectivos.

A mayor abundamiento, y de manera esquemática de las disposiciones anteriores se desprende lo siguiente:

CONCEPTO:	Fundamento
a) Nombre de la Obra o Acción Aprobada,	12.25 f. II C. Admvo. y 63 f. III Regl. Libro 12°
b) Nombre de la Obra o Acción ejecutada,	12.25 f. II C. Admvo. y 63 f. III Regl. Libro 12°
c) Nombre de la Comunidad beneficiada por cada obra o acción,	12.12 f. I C. Admvo. y 51 f. VI Regl. Libro 12°
d) Inversión aprobada e Inversión ejecutada por obra o acción, (costo)	12.18 C. Admvo. 104 f. I Regl. Libro 12°
e) Tipo de adjudicación de cada obra o acción en caso de que sea por contrato (adjudicación directa, por invitación restringida o por licitación pública) o en su caso si fue por administración,	12.21 C. Admvo. 104 f. II Regl. Libro 12°
h) Nombre de la empresa o persona física al que se le adjudicó cada obra o acción;	20 f. I, 62 f. IV, 63 f. IV y 104 f. V Regl. Libro 12°
i) fecha de inicio y fecha de término de cada obra o acción;	12.15 f. VIII C. Admvo. 20 f. I, 63 f. VIII y 104 f. V Regl. Libro 12°
j) Especificaciones Técnicas (descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos como parte integrante del contrato en el caso de las obras)	104 f. III Reglamento Libro 12°

Por lo anterior es de señalar que se debe contar con Programa Anualizado de obras, en cuyo caso debe sustentarse en el Plan de Desarrollo Municipal, por lo que éste respaldará las acciones que en materia de Obra Pública se realizarán con los recursos, lo anterior evidencia que este Programa contenga las obras a desarrollar por parte del **SUJETO OBLIGADO** y que atiende

precisamente a la solicitud de **LA RECURRENTE**, ya que se solicita, tanto el *programa anual de obras 2011*, así como la información relativa a los procesos de licitación.

En este sentido como puede apreciarse el programa anual de obras publicado en la página de transparencia del **SUJETO OBLIGADO** se limita a una relación que no cumple con las condiciones señaladas en el artículo 12 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puesto que la misma no contempla el formato aprobado por el Manual para la Programación y Presupuestación Municipal 2011, que señala los datos que debe contener el Programa Anual de Obras mismos que se enlistan a continuación:

Finalidad: Especifica de manera precisa el periodo de ejecución y presupuesto ejercido de la obra pública de que se trate; así como la fuente de financiamiento con la que ésta se llevará a cabo

Del de al de: Se refiere al período en el que se llevarán a cabo las obras a nivel proyecto de la estructura programática.

Municipio: Se anotará el nombre del ayuntamiento que ejecute la obra pública.

Contenido de la obra

No. de Control: Se anotará el número de obra que fue asignado previamente, mediante oficio de autorización de recursos.

Nombre de la Obra: Se describirá el nombre de la obra pública a ejecutar.

Tipo de Ejecución: Se deberá anotar si la obra pública que nos ocupa se ejecutará por contrato, por administración o será mixta.

Ubicación: Se describirá la localidad y ubicación exacta de la obra a realizar.

Clasificación de la Zona:

Justificación: Se anotará la justificación de la ejecución de la obra pública que se llevará a cabo en el ejercicio 2011.

Población beneficiada: Se refiere al número de habitantes de la comunidad, localidad o municipio que se vean beneficiados con la ejecución de la obra pública de que se trate

Tipo de asignación: En este apartado se anotará si la obra a ejecutarse fue asignada por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa.

Fuente de Financiamiento (FF): En este renglón se anotará si la obra a ejecutarse se financiará con recursos FISM, PAGIM, FORTAMUN, GIS o con Recursos Propios del Ayuntamiento, especificando la clave de la fuente de financiamiento de acuerdo al catálogo vigente.

Presupuesto Anual Autorizado: Se anotará el recurso anual autorizado para la ejecución de la obra pública.

Calendarización mensual: (Ene-Dic): En estas columnas se anotará de manera calendarizada el recurso que para la ejecución de la obra pública ejercerá, anotando dichos recursos en el mes o los meses en los que se pretenda llevar a cabo dicha obra.

Firmas: Se anotará nombre, firma y profesión de los servidores públicos que al calce del formato Programa Anual de Obras se indican.

Fecha de elaboración: Se anotará día, mes y año en el que se elabora su Programa Anual de Obras.

Por lo que se considera que el **SUJETO OBLIGADO** no observó los principios de suficiencia y precisión previstos en el artículo 3o de la ley de la materia en beneficio del interesado, que implican que las respuestas que se den en efecto se proporcione la información de manera entendible y que comprenda el mejor alcance posible y que genere un espacio efectivo de rendición de cuentas sobre las atribuciones y ejercicio del gasto del que se pide información, ya que no se puede aceptar por válido que el programa anual de obra se proporcione de acuerdo a las disposiciones legales y en los formatos generados para tal efecto, lo que implica que el acceso a la información es conocer a detalle o precisión de las acciones gubernamentales respectivas llevadas a cabo, y **que obviamente se encuentran respaldadas en información documental y que sí genera, administra y posee el SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente, la transparencia y el acceso a la información pública implican que los Sujetos Obligados rindan cuenta puntual sobre temas de interés de la sociedad, como en el caso lo es el ejercicio de los recursos públicos.

Por lo tanto el requerimiento de información no se agota en una respuesta general como la que fue proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, pues aporta sólo una relación con el nombre de la obra, el número de habitantes beneficiados, rubro y periodo de ejecución, puesto que como quedó señalado, el referido Programa Anual de Obras, contempla mayores detalles de desagregación, así como la información relativa a los procesos de licitación, pues el deber del **SUJETO OBLIGADO** como ya se dijo era ser suficiente y preciso en su respuesta proporcionando información más oportuna y completa, por lo que resulta oportuno ordenar poner a disposición de **LA RECURRENTE** la información

Por lo anterior esta ponencia no quiere dejar de indicar que el *documento soporte que contenga la información solicitada del programa anual de obras y en su caso los procesos relativos a los procesos de licitación, en efecto se trata de información pública de oficio*, ya que nada impide que los interesados obtengan acceso a la información que por definición legal es pública, como aquellos documentos que deban generarse en virtud de las disposiciones que regulan el presupuesto asignado, su ejecución y las contrataciones, siempre que la misma se encuentre en posesión de los sujetos obligados. Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas; por lo que este Instituto considera procedente la entrega de la información solicitada.

En efecto, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo

que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, el las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En concatenación a lo anterior y a efecto de poder resolver de forma adecuada, es importante recordar lo que establece literalmente el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México:

"Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones"

De acuerdo con el numeral transcrito, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México** se trata de un ordenamiento jurídico que permite el acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados, lo cual implica que éstos deben entregar los documentos tal y como se encuentren, sin que para ello estén obligados a procesar la información, es decir, a realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Esta Ponencia advierte que resulta procedente la cita del artículo 41 de la **LEY** que establece que **los sujetos obligados** no están constreñidos a procesar información, pero como ha quedado establecido **EL SUJETO OBLIGADO** sí genera algún documento que soporta la información requerida, por lo que este Pleno determina procedente la entrega de los documentos que soporten la información solicitada.

Expuesto lo anterior, y en términos del análisis de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, para esta Ponencia no puede considerarse satisfecho el derecho de acceso a la información, en su conjunto ya que adolece precisamente de suficiencia y precisión de la información, por lo que deberá entregar el programa anual de obras 2011, así como en su caso los procesos de licitación, en los términos solicitados por el particular, atendiendo a los criterios de precisión y suficiencia mandados en el artículo 3 de la Ley de la materia.

TITULO SEGUNDO

SUJETOS DE LA LEY

Capítulo I

De los Derechos de las Personas

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. **Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.**

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública". Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**.

Además, cabe señalar que en el caso de haberse ya realizado obras (por cualquier tipo de adjudicación o por administración) implica que el **SUJETO OBLIGADO** haya realizado pagos o gastos por ello, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican el interés de su publicidad, por las razones que ya se han expuesto, pero que cabe reiterar: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

A mayor abundamiento, la información solicitada es pública de oficio pues se trata de los procesos de licitación y contratación de obra pública, asimismo se vincula con la ejecución del gasto, y que de conformidad con el artículo 12, informar de manera sistematizada sobre dichos procesos, es información pública de oficio, según lo previsto por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en la fracción III del artículo 12 y fracción I del artículo 15 ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

**TITULO TERCERO
DE LA INFORMACION**

Capítulo I

De la información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

III. Los Programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad

...

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud de **LA RECURRENTE** es información pública, y cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de obra pública. Además la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a que contratos de obra o servicios relacionados con la misma se deben adjudicar a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, o bien se prevé también la posibilidad de que las dependencias públicas puedan adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación, a través de las modalidades de Invitación restringida o Adjudicación directa.

Por lo que acotado esto, cabe preciar o puntualizar que la información sobre los Programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y que es materia de la controversia, no sólo en términos de los soportes o fuente es generada por el **SUJETO OBLIGADO**, sino en términos de lo que ya se acotó y que es en forma de **relación o listado de las mismas, porque existe un Ordenamiento Legal que así lo mandata, y este es precisamente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en lo que hace a la generación de la "información pública de oficio" que deben poner a disposición del público los **SUJETOS OBLIGADOS**, por lo que al disponerse que debe estar disponible de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio, precisamente implica o conlleva una sistematización, que puede entenderse como una relación o listado de la información o de datos mínimos y básicos sobre los rubros a que aluden los propios preceptos de citada Información Pública de Oficio.

Ahora bien, del alcance de los postulados que la norma tuvo respecto de **la Información Pública de Oficio** se debe entender fundamentalmente lo siguiente:

- Que para que se puedan proporcionar de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio a que aluden las fracciones de los artículos 12, 13, 14, y 15 de la Ley de la Materia, se ha reconocido o entendido la necesidad de una sistematización de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información.
- Que efectivamente, la Información Pública de Oficio cumplirá con el principio de sencillez, cuando se publique de forma tal que sea comprensible para cualquier persona, lo que implica que debe concretarse a señalar el dato o datos básicos necesarios para el entendimiento de cualquier persona.
- Que en efecto debe estar disponible de tal forma que sea fácil su uso y comprensión por las personas y contener los elementos que aseguren su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

- Asimismo, implica que la integración, aprobación, publicación, actualización y vigilancia de la Información Pública de Oficio deberá realizarse con oportunidad, a efecto de que las personas puedan tener conocimiento de forma inmediata a su generación, administración o posesión por parte de los Sujetos Obligados.
- Que para el cumplimiento de la obligación activa o Información Pública de Oficio, a efecto de corroborar la veracidad de la información, cuando así sea solicitado se deberá facilitar a las personas los documentos que fueron tomados como base para el procesamiento y sistematización de la Información Pública de Oficio.
- Que con fundamento en lo que establece el artículo 35 en I y II, de la Ley de la materia, es obligación de la Unidad de Información recabar, difundir y actualizar la Información Pública de Oficio, así como la de entregar la información solicitada.
- Que conforme al artículo 40 fracciones I, II, III y IV de la Ley multicitada, es función de los Servidores Públicos Habilitados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en sus archivos y que le sea solicitada por la citada Unidad; apoyar a la Unidad en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones y proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder.

Además, de la lectura de los preceptos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de la materia, relativos a la Información Pública de Oficio, es entendible la precisión de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, ya que interpretar lo contrario se traduciría en que a lo único a lo que tiene acceso los gobernados es a la consulta de todos y cada uno de los soportes documentales que soportan los rubros de información referida en dichos preceptos, como por ejemplo lo relativo a obras públicas, los expedientes de licitación, por citar algunos. Lo cual rompe todo principio de sencillez, rapidez y gratuidad o de bajo costo en el acceso a la información pública gubernamental, ya que los ciudadanos para conocer tales datos tendrían como únicas instancia u opción el acudir —muy probablemente en varias ocasiones— a las instalaciones de la dependencia respectiva para consultar los expedientes completos, y obtener así la información básica respectiva, aunado de que ante la falta de información sencilla y rápida (sistematizada) implicaría un detonante para que se presentaran varios requerimientos de consulta en un mismo momento por diversas personas, lo que sin duda convierte en engorroso el acceso a la información, lo que se traduciría en una limitación al derecho de acceso a la información gubernamental.

Por otro lado, la no generación sistematizada de la información que se ordena como pública de oficio, conllevaría para los Sujetos Obligados -bajo la premisa de privilegiar su puesta a disposición en sistema electrónico- el que tuvieran que escanear o subir todos y cada uno de los documentos que soportan la información a la que aluden las fracciones de los artículos antes referidos, según corresponda. Situación que no es el espíritu o alcance de la Información Pública de Oficio, sino todo lo contrario el de privilegiar la “accesibilidad” de la información pública gubernamental bajo cánones de sencillez, oportunidad y rapidez.

Lo que se busca, además con el diseño de la Información Pública de Oficio, es reconocer que no siempre es posible poner a “disposición” toda la información o “subir” toda la información en sitio electrónico, ya que esto representa más complicaciones, aunado a los costos, recursos y tecnologías no siempre disponibles. Por lo que para subsanar esta situación se creó el concepto de “información pública de oficio”, poniendo así la información que deberá estar a disposición del público mediante mecanismos expeditos que permitan “dejarla disponible” de manera permanente y actualizada como una ventana abierta a la sociedad, evitando solicitudes y respuestas sobre información básica fundamental. Este mecanismo además permite un diseño flexible para las obligaciones de publicación de la información pública gubernamental. Además, de que con ello se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

Luego entonces, se podría suponer que los artículos 12, 13, 14 y 15 de la propia Ley podrían entenderse como una sistematización e incluso un procesamiento mandado por la Ley, que no se da *ex profeso* ante una solicitud, sino que debe generarse más allá de cualquier solicitud de información, que se debe realizar de manera activa u oficiosa por el propio Sujeto Obligado, como un deber de información –como ya se dijo- de primera mano-. Es como cualquier otro Ordenamiento Legal que ordena la generación de una específica documentación. Es así que la regla general de no procesamiento, encuentra su excepción en el mandato de la propia Ley.

Como ya quedó expuesto la información materia de este recurso es Información Pública de Oficio, luego entonces debería obrar sistematizada en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, incluso en la página electrónica respecto al último año, ya que si bien es cierto dicho precepto no contempla un periodo para mantener publicada la información, lo cierto es que es el mínimo de información que corresponde tener para su publicidad al público debe ser la de los últimos meses o último año, ello de conformidad con el artículo 12 de la Ley de la materia, que ha previsto que los Sujetos Obligados deben tener –en medio electrónico- de “manera permanente y actualizada” la Información Pública de Oficio.

En esta tesitura, se reitera es obligación del **SUJETO OBLIGADO** generar información respecto a los rubros contemplados en los artículos 12 y 15 ya que estos son aplicables para los **AYUNTAMIENTOS**, por lo que debería contar con la información requerida de manera sistematizada consistente en el programa anual de obras y el listado o relación de los procesos de licitación, en términos de la fracción III del artículo 12 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que implica que entre los datos mínimos que debería contener serían los siguientes: nombre y/o localización de la obra, tipo de proceso o modalidad de ejecución (asignación directa, invitación restringida, licitación por administración directa), nombre de la compañía ganadora o persona física o moral a la que se le adjudicó el contrato, inversión o monto de cada una de las obras, fecha de inicio y término de cada una de las

obras realizadas en el Municipio, comunidad beneficiada, y obviamente número de expediente o adjudicación.

Por lo tanto el **SUJETO OBLIGADO** debió haber proporcionado y poner a disposición de **LA RECURRENTE** la Información Pública de Oficio “de forma sencilla y que se puede entender de manera general como una relación de listado o datos básicos que se debe generar por disposición de la Ley de Transparencia invocada.

Siendo ello congruente con la sistematización que se ha expuesto en este rubro, pero que lo se prevé para todas y cada una de las fracciones de dicho precepto. Situación que se insiste ya existe para los Sujetos Obligados, y así debe ser entendida.

En esta tesitura, se reitera es obligación del **SUJETO OBLIGADO** generar información respecto a los rubros contemplados en los artículos 12 y 15 ya que estos son aplicables para los **AYUNTAMIENTOS**, por lo que debe contar con la información requerida de manera sistematizada, lo que implica que debe tenerla en forma de relación. Por ende, debe entenderse como anteriormente se mencionó que **EL SUJETO OBLIGADO** debe poner a disposición es la relación de la información solicitada consistente en el programa anual de obra 2011 y de los proceso de licitación.

En conclusión, al disponerse que debe ponerse a disposición la Información Pública de Oficio “de forma sencilla y entendible -entre otros aspectos lo relativo a proceso de licitación de obra pública-, de forma electrónica, conlleva una acción de una sistematización que se puede entender de manera general como una relación, listado o estadística que se debe generar por disposición legal; y por otro lado cuando se prevé “permanente y actualizado” conlleva que por lo menos debe estar disponible la más reciente y que esta se puede entender la que corresponde a la actual administración municipal, desde su inicio hasta el último mes de la solicitud de información; por lo que en ese sentido sí comprende sin duda el periodo solicitado por **LA RECURRENTE** (es decir programa anual de obras 2011 con sus correspondientes procesos de), por lo que bien pudo remitir el **SUJETO OBLIGADO** a la página electrónica a efecto de consultar la página o sitio electrónico, sin embargo en el presente caso el Ayuntamiento no está cumpliendo con ello, lo que se verifica con la propia consulta que ha realizado la Ponencia respecto del sitio electrónico del Ayuntamiento, <http://www.sanfelipedelprogreso.gob.mx/>, de donde se pudo constatar que no está la información solicitada en los términos que mandata la normatividad correspondiente, por lo tanto resulta procedente instruir en la elaboración de esta información sistematizada como es pedida por el ahora Recurrente, en virtud que se trata de Información Pública de Oficio que debería estar disponible como lo mandata la propia ley.

Por lo que para este Pleno resulta procedente instruir la elaboración de esta información sistematizada como es pedida por el ahora Recurrente, ya que se trata de Información Pública de Oficio, que conforme a sus atribuciones y responsabilidades debería contar con ella.

Además, a mayor abundamiento cabe considerar los ejemplos que a este respecto existen bajo la base de un principio de analogía, y que dan claridad de las consideraciones aquí expuestas. Así por ejemplo en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que

dispone de manera expresa que la “obligación activa” en materia de transparencia que tiene los Sujetos Obligados se trata de una sistematización a la que denomina “listado de información”, en los siguientes términos:

Artículo 13. *Todo Ente Obligado del Distrito Federal deberá publicar en sus respectivos sitios de Internet y en los medios que estime necesarios un listado de la información que detentan por rubros generales, especificando el ejercicio al que corresponde, medios de difusión y lugares en donde se pondrá a disposición de los interesados, a excepción de la información reservada o clasificada como confidencial en los términos de Ley. Dicho listado deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley.*

Artículo 14. *Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

I. a XVII. (...)

XVIII. Respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, se deberá publicar su objeto, el nombre o razón social del titular, vigencia, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XIX.

XXVII. Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo el expediente respectivo y el o los contratos celebrados. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

5. El número de contrato, la fecha, el monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada;

6. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

7. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración, y

8. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.

b) De las adjudicaciones directas:

1. Los motivos y fundamentos legales aplicados;

2. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;

3. El nombre de la persona física o moral adjudicada;

4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

5. El número del contrato, la fecha del contrato, el monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

6. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda, y
7. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.
c) Incluir el padrón de proveedores y contratistas.

Derogado.

Los Entes Obligados deberán informar al Instituto, cuáles son los rubros del presente artículo que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que el Instituto verifique y apruebe de forma fundada y motivada la relación de fracciones aplicables a cada ente.

Las Oficinas de Información Pública de los Entes Obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones, las cuáles se expedirán previo pago establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal. Del mismo modo, deberán apoyar a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Derogado.

La información a que se refiere este artículo estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Además cuando se trata de Información Pública que por disposición legal tiene que generar se ha dispuesto que se presume su existencia y que en todo caso se puede ordenar su elaboración *tal como lo ha establecido el propio Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia del Poder Judicial de la Federación Criterio 02/2004* donde se ha señalado que para respetar el derecho de acceso a la información basta con que se permita la consulta física de los documentos, salvo en el caso de que el respectivo órgano del estado tenga la obligación de contar con un documento que concentre aquélla, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado.

Criterio 02/2004

INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA. Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la

aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, para respetar el derecho en comento no basta que se permita la mencionada consulta física, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado.

Clasificación de información 6/2004-J, derivada de la solicitud presentada por Miguel Carbonell.- 29 de abril de 2004.- Unanimidad de votos.

Por lo que se refrenda que para respetar el derecho de acceso a la información basta con que se permita la consulta física de los documentos, salvo en el caso de que el respectivo órgano del estado tenga la obligación de contar con un documento que concentre aquella, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado.

Otro precedente a este respecto emitido también por el **Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia del Poder Judicial de la Federación**, es aquel en donde ha señalado que cuando existe la obligación de elaborar un documento en el que se concentren aquéllos, aun cuando el área o unidad no cuente con el mismo, en cumplimiento del derecho de acceso a la información aquél deberá elaborarse, ello en los siguientes términos:

Criterio 03/2004

DATOS PÚBLICOS DE LOS TRABAJADORES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. SI EXISTE LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO EN EL QUE SE CONCENTREN AQUÉLLOS, AUN CUANDO EL ÁREA O UNIDAD NO CUENTE CON EL MISMO, EN CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AQUÉL DEBERÁ ELABORARSE. Si se solicitan datos relacionados con los trabajadores que laboran en un órgano del Estado, en caso de que la unidad respectiva no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, a pesar de que cuenta con la atribución para ello; tomando en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener esa información, debe concluirse que el derecho de acceso a la información garantiza que el referido documento se ponga a disposición del solicitante y del público en general.

Clasificación de información 3/2004-A, derivada de la solicitud presentada por Carmen Liévano Jiménez.- 7 de julio de 2004.- Unanimidad de votos.

Además, a mayor abundamiento cabe considerar los ejemplos que a este respecto existen bajo la base de un principio de analogía, y que dan claridad de las consideraciones aquí expuestas. Así por ejemplo en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que dispone de manera expresa que cuando se trata de Información Pública que por disposición legal tiene que generar se ha dispuesto que se presume su existencia y que en todo caso se puede ordenar su elaboración, ello en los siguientes términos:

Artículo 50. (...)

(...)

(...)

Quando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Asimismo, el **Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI)**, ha caminado en el criterio de que cuando se encuentra documentada las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Sujeto Obligado, el órgano garante, atendiendo a los objetivos de la Ley, puede ordenarle que genere la información respectiva. Tan es así, y a fin de dar certeza el que ha propuesto que tal criterio quede expresado en la propia Ley, por lo que en la propuesta de reforma a la Ley Federal en la materia presentada recientemente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión al respecto plantea:

Artículo 167. Quando se impugne la inexistencia de la información solicitada y ésta permita documentar las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al sujeto obligado, el órgano garante, atendiendo a los objetivos de la Ley establecidos en el artículo 3, podrá ordenarle que genere la información. El órgano garante deberá notificar el caso al órgano interno de control o equivalente en el sujeto obligado cuando estime que la declaración de inexistencia fue resultado del dolo o negligencia de algún servidor público a fin de que, de ser procedente, se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Criterios estos que son compartidos por esta Ponencia, y que se han venido refrendando ya en algunos precedentes de resolución, bajo la base de que en la interpretación del derecho de acceso a la información tal y como lo mandata el artículo 6° de la Constitución General y 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad. Y porque con dichos criterios lo que se pretende evitar es una limitación, restricción o

menoscabo en el ejercicio de este derecho humano fundamental, que como ya se dijo es una garantía dual, como garantía individual y social.

Más aún debe partirse de estas consideraciones, si se toma en cuenta que tolerar el hecho de que la información este desactualizada, incompleta, ininteligible se convierte en un arma de la opacidad. Por ello es que los ordenamientos legales aplicables han dispuesto una serie de disciplinas que buscan mejorar la calidad de la información, tales como actualizaciones periódicas, el uso de lenguaje ciudadano (principio de sencillez), la precisión de la información la inclusión de buscadores temáticos, la inclusión de los responsables de la información y la fecha de la última actualización, la preferencia de los sistemas electrónicos o de Internet, entre otros.

Por lo anterior, es que resulta procedente instruir en la elaboración de esta información sistematizada del año 2011 como es pedida por el ahora **RECURRENTE**, ya que se vincula, relaciona, asimila o trata de Información Pública de Oficio que debería estar disponible.

Además, cabe comentar que cuando se trata de Información Pública de Oficio, debe dejarse claro que su disposición o su acceso debe ser a través de medios o sistemas electrónicos (SICOSIEM), según lo mandatado en el párrafo catorce fracción V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente:

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y *deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*

En congruencia con lo anterior, al tratarse de información pública de oficio, los Sujetos Obligados ante una solicitud de información, puede en estos casos dar cumplimiento a estos requerimientos, simplemente señalando el vínculo en donde la información requerida se encuentra para su consulta en su página electrónica, para dar debida respuesta a dicha solicitud de información, obviamente cuando dicha información está disponible y actualizada en el portal respectiva, cuando ello no acontece así, este Pleno ha sostenido que la modalidad de acceso debe ser precisamente el electrónico.

Adicionalmente, esta Ponencia no quiere dejar de mencionar el alcance de la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a que contratos de obra o servicios relacionados con la misma se deben adjudicar a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, o bien se prevé también la posibilidad de que las dependencias públicas puedan adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación, a través de las modalidades de Invitación restringida o Adjudicación directa.

Por otro lado, se establece la posibilidad de que las dependencias puedan realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios,

consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales. Que las reglas y modalidades para la contratación de obra pública no tienen otro fin más que el de asegurar, que la dependencia o entidad pública respectiva, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Se trata de prever reglas que rijan las contrataciones gubernamentales tanto del orden federal, estatal como municipal, procurando profundizar en la transparencia del quehacer gubernamental y en la clara rendición de cuentas.

Las normas antes diseñadas en materia de contrataciones buscan prevenir la discrecionalidad de las adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios que realizan o contratan las dependencias y entidades del sector público, así como fomentar una mejora regulatoria en la administración pública de los distintos órdenes de gobierno, que facilite la actividad gubernamental y garantice la aplicación de controles indispensables, que incrementen la oportunidad e igualdad de condiciones para los participantes, con la finalidad de propiciar el desarrollo de nacional, estatal y municipal, el avance tecnológico y la competitividad de técnicos, profesionistas, prestadores de servicios, empresarios e industriales en el país. Buscan, asegurar a la sociedad la transparencia de las contrataciones que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

Ahora bien para el caso de adjudicación directa la Administración podrá seleccionar su contraparte directamente cuando la operación no exceda de un monto ya establecido y por lo que se refiere a la invitación restringida esta actúa también sobre ciertos límites y rangos ya establecidos en ley.

Por lo que la publicidad de dicha información deriva en el interés social por conocer cómo se realizó el proceso de adjudicación y contratación de obra pública, es decir si fue mediante la licitación, adjudicación directa o invitación restringida, así como conocer a los proveedores, el costo de los bienes y servicios, y la cantidad adquirida, sirve para prevenir la intereses discrecionales de lucro y fortalecer la credibilidad y confianza de los ciudadanos en el gobierno, ya que es necesario informar sobre su ejercicio, sobre todo de las áreas más vulnerables a prácticas irregulares de la función pública y de los recursos públicos. Por eso la Ley de acceso a la información en su artículo 12 plantea un cambio estructural sobre las bases mínimas y no limitativas del sistema de rendición de cuentas, al disponer determinada información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada, incluyendo dentro de esta la relativa a la obra pública.

En esta tesitura, es que los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sea cual fuere procedimiento por medio del cual se adjudico es por regla general pública, ello de manera puntual por las siguientes razones:

- 1) Se evita prácticas indebidas tanto por parte de los servidores públicos, como por parte de los particulares que tienen la competencia de contratar.

- 2) La necesidad de respetar el procedimiento y adjudicar al proponente con más beneficios, limitando acuerdos discrecionales.
- 3) La mirada observadora del ciudadano permite controlar el procedimiento de legalidad es decir si no cumple con las bases o formalidades ya previamente establecidas tanto en ley como en las propias convocatorias ya que al ser del escrutinio público, los ciudadanos pueden activar el actuar de los Organismos de control, y ejerzan sus funciones de sanciones.
- 4) El manejo de recursos es más eficiente, eficaz, honesto e imparcial ya que al ser espectador el ciudadano sirve como medio de prevención y control del uso de recursos sobre los costos, bienes adquiridos y calidad de los mismos. Ya que sin duda en el manejo de recursos públicos se puede generar la aplicación indebida de recursos económicos en detrimento de la hacienda municipal.
- 5) Al ser el Estado un órgano que también actúa como recaudador de ingresos de los ciudadanos, sin duda alguna el manejo de recursos que tengan disponibles proviene del ciudadano lo que hace de suyo la obligación de los **SUJETOS OBLIGADOS** para informar sobre la administración de los recursos públicos y que forman parte del ingreso de los particulares.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **LA RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos.
- Que la información solicitada por **LA RECURRENTE** tiene el carácter de Pública de Oficio, y que esta está debe entenderse como una puesta a disposición de información sistematizada, y que se refiere precisamente aquellos rubros o datos mínimos que exige en primer lugar el artículo 12 de la Ley de la Materia para todos los Sujetos Obligados, y de manera particular según sea el caso, de aquellos previstos en los artículos 13, 14 y 15.
- Que **LOS SUJETO OBLIGADOS** están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio, ya sea en medios electrónicos e impresos.
- Que están compelidos a poner la Información Pública de Oficio de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.
- Que la información solicitada por **LA RECURRENTE** tiene el carácter de Pública de Oficio, por lo que debería contar con la información requerida de manera sistematizada consistente en el listado o relación de los procesos de licitación, en términos de la fracción III del artículo 12 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que implica entregar de manera íntegra el programa anual de obra 2011, así como la información relativa a los procesos de licitación que entre los datos mínimos que debería contener serían los siguientes: nombre y/o localización de la obra, tipo de proceso o modalidad de ejecución (asignación directa, invitación restringida, licitación por administración directa), nombre de la compañía ganadora o persona física o moral a la que se le adjudicó el contrato, inversión o monto de cada una de las obras, fecha de inicio y término de cada una de las

obras realizadas en el Municipio, comunidad beneficiada, y obviamente número de expediente o adjudicación.

En esta tesitura, se reitera es obligación de **EL SUJETO OBLIGADO** generar información respecto a los rubros contemplados en el artículo 12 ya que este es aplicable para los **AYUNTAMIENTOS**, por lo que debe contar con la información requerida de manera sistematizada, lo que implica que debe tener la información solicitada.

En base a lo expuesto resulta procedente para esta Ponencia la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SICOSIEM) ya que se puede inferir no se trata de una cantidad que implique algún tipo de complejidad para su entrega a través de dicho sistema automatizado, es por lo que se estima procedente que se "privilegie" el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen la "accesibilidad" bajo los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que es procedente su acceso a los soportes documentales en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en dicha modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia¹, a fin de reparar el agravio causado al hoy **RECURRENTE** ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO**.

Sobre el particular, es importante precisar que el **SUJETO OBLIGADO** debe atender la modalidad electrónica solicitada, salvo que existan razones justificadas para no hacerlo, y que en todo caso debe privilegiarse la preferencia en el uso de sistemas electrónicos como un mecanismo para la sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información, y que ello no significa que deban transcribir los documentos, sino escanearlos para entregar la documentación fuente, por lo que únicamente se debió realizar ese procedimiento.

En este sentido, es indispensable puntualizarle al **SUJETO OBLIGADO** que el artículo 6° de la Constitución Federal, como el 5° de la Constitución Local del Estado, como lo dispuesto por la propia Ley de la materia, se ha dispuesto la "preferencia" en el uso de los sistemas automatizados. Además, el Artículo Tercero Transitorio del *Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

¹ El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... **V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria** deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante. Por su parte la Ley de la materia impone en su "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

"Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y "privilegiar el principio de accesibilidad" se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que al gobernado **no le representen cargas económicas elevadas** para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos un sistema automatizado, informático o electrónico (SICOSIEM), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

Se reitera, de acuerdo con la Constitución General y la Constitución del Estado, así como por la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales-, **el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso**. En vista de lo anterior se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Dichos principios no tienen más limitantes que la reproducción de la información implique medios materiales como la copia simple o certificada, por citar algún ejemplo, y que la naturaleza del documento impida la digitalización o escaneo de la misma para su entrega en el sistema automatizado. En ese sentido, resulta oportuno invocar tales preceptos:

"Artículo 6º Constitución Federal. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(...)".

TRANSITORIOS.

"Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil

habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos”.

"Artículo 5. Constitución local. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

(...)”.

Es por ello que la Ley de la materia en su artículo 1 y 42, en base a que el procedimiento debe sencillo, expedito y no oneroso es que estipulan lo siguiente:

Artículo 1 Ley de Transparencia del Estado de México.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

(...)

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

(...).

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

En ese sentido, es de señalar que el Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado respecto los principios que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública, y ha señalado cuales son los principios que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información, incluyendo entre ellos el de

la gratuidad, por lo que al respecto a determinado como criterio 01/2003 del Poder Judicial de la Federación, que ya ha sido reproducido en el Considerando anterior y de lo que únicamente se reproducirá la parte conducente a los principios "... **1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. ...**" por lo que la propia Corte reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental que se rige bajo los principios de simplicidad, rapidez y **gratuidad**. Por lo que sin duda estos principios que fueron recogidos por la Corte, son el robustecimiento del artículo 6º Constitucional que así los determino, y que busca difundirlos específicamente en el ámbito transparencia de su competencia.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS** e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o "facilitadores" para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Como ya se mencionó entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están por citar algunos los siguientes: la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Por ello, se ha establecido el sistema automatizado, informático o electrónico (SICOSIEM), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización, ya que de acuerdo con la LEY y con los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso.

Asimismo se ha previsto que cualquier persona pueda solicitar información sin demostrar ningún interés jurídico o justificación de utilización de información, o sea, por qué o para qué se solicita la información; se prevé el principio de máxima publicidad, es decir, toda la información es pública y excepcionalmente se puede evitar su publicidad; que para clasificar la información y no permitir su acceso público se exige una debida fundamentación y motivación para dicha determinación, y para el caso de información reservada particularmente la *acreditación de los elementos de la prueba del daño*, requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se prevé la obligación de las autoridades de poner a disposición del público en su portal o sitio electrónico de manera permanente y actualizada, la llamada "información pública de oficio" o "transparencia de primera mano", sin que medie solicitud; entre otras figura más.

También, se ha previsto **un mecanismo ágil, sencillo, directo y económico** para inconformarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas, para que revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información o la proporcionada sea desfavorable. Para ello se ha implementado y desarrollado el *recurso de revisión* mismo que conoce, substancia y resuelve este instituto. Se ha implementado su desahogo a

través del sistema automatizado (SICOSIEM). Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente; y se ha previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como “suplencia queja”, es decir, que cualquier error u omisión de **LA RECURRENTE** debe ser subsanado por este Instituto. De lo que se trata es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona su solicitud, su petición de acceso a determinada información pública. Que se evite en un primer momento la contratación de un profesionista en derecho.

A su vez, se ha diseñado instituciones específicas dentro del entramado institucional para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y así por ejemplo como ya se dijo esta la creación de las Unidades de Información, con el fin de que se constituyan como el vínculo o enlace entre la dependencia o entidad pública y el solicitante, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se presenten y de llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información, y para lo cual debe realizar los trámites internos en cada dependencia para entregar la información, además debe ser responsable de *auxiliar* a los particulares en la elaboración de las solicitudes, y la de *orientarlos* sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información. Su función es de suma importancia porque se convierte “en la ventanilla única”, que le *facilite* a la persona su solicitud. Se trata que el gobernando tenga un camino sencillo y claro para poder pedir la información pública, al tener certeza de donde se le entregara la misma. La ley busca evitar un camino empedrado y lleno de obstáculos para solicitar información, bajo el entendido que sería tanto como pretender negar la información o inhibir o anular el ejercicio del derecho, mediante el desaliento, el cansancio y el fastidio del gobernado al entrar al círculo vicioso de “no es aquí, vaya haya”, “no pase haya”, no es aquí.”

Todo lo anterior se expone de manera amplia, con la firme intención del Pleno de este Instituto para justificar el espíritu y alcance de la Ley de la materia, en la búsqueda de facilitar al gobernado un procedimiento que le permita de la mejor manera el acceso a la información. Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa. Por lo que adicionalmente, debe afirmarse que conforme al marco constitucional y legal además de dichos criterios esta que los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse también por los principios de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; costo razonable de la reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; orientación y asesoría a los particulares.

Cabe indicar a **EL SUJETO OBLIGADO** que la reforma al artículo 6o de la Constitución General, como la relativa al artículo 5o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como parte las bases y principios fundamentales del derecho de acceso a la información, fija la amplitud y accesibilidad del derecho de acceso a la información propugnando una igualdad para su ejercicio, porque no condiciona a estatus económicos, de nacionalidad o residencia, tomando en cuenta que es un derecho fundamental y universal, en la que precisa al máximo la facilidad al acceso de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico, vinculándose además a poner a disposición

del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo el de "privilegiar" las herramientas electrónicas (correo electrónico y CD), a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales debe hacerse en la modalidad electrónica mediante su escaneo para su entrega en dicho sistema. Todo ello se aduce, para dejar claro la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6° de la Constitución General de la República. En este contexto cabe el criterio expuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido:

Criterio 3/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.

El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.

Además, que se ha sostenido que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa sin justificación para su cambio puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información y no se justifica el no "privilegiar" la modalidad electrónica, y solo se pusiera su consulta en otra modalidad, el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar como el tiempo, traslado, cargas económicas, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. O bien, si la condición fuera solamente vía copia con costo, se tendrían las mismas limitantes en el ejercicio de este derecho, por ello cuando no se puede privilegiar el uso de los sistemas automatizados, para hacer del procedimiento de acceso algo

sencillo, expedito, de manera oportuna y sencilla, se exige que el **SUJETO OBLIGADO** justifique su imposibilidad para no entregar la información en la vía automatizada.

Es de refrendarle **AL SUJETO OBLIGADO** que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe “privilegiar” el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a la información requerida deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada.

Lo anterior es solo para dejar claro que se debe “privilegiar” el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a la información requerida deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada. Y en ese sentido el **SUJETO OBLIGADO** debe atender la modalidad electrónica solicitada, salvo que existan razones justificadas -y que en el presente caso se estima que no las hay- por lo que debe privilegiarse la preferencia en el uso de sistemas electrónicos como un mecanismo para la sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso. Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso **b)** del extremo de la **litis** consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso, siendo el caso que para este Pleno se actualizó se actualizan de la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracción II, ante la entrega de una respuesta incompleta esto es así porque a pesar de la remisión que hiciera el **SUJETO OBLIGADO** a la página Web del Ayuntamiento, la información que ahí se contiene es incompleta y no corresponde con lo solicitado puesto que sólo parte de la información solicitada, es por lo que se estima se actualiza la causal contemplada por la primera parte de la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, esto es, la entrega de la información resultó incompleta en los términos ya establecidos en el considerando inmediato anterior.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII, 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios de LA RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos del Sexto y Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la Respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando Sexto a Séptimo de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** entregue a **LA RECURRENTE** en **VIA SICOSIEM**:

- Programa anual de obra pública 2011 de conformidad con los criterios establecidos por el Manual para la Programación y Presupuestación Municipal para el ejercicio 2011,
- La sistematización consistente en el listado o relación de los procesos de licitación y contratación de obra pública, en términos de la fracción III del artículo 12 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que entre los datos mínimos que deberá contener serán los siguientes: nombre y/o localización de la obra, tipo de proceso o modalidad de ejecución (asignación directa, invitación restringida, licitación por administración directa), nombre de la compañía ganadora o persona física o moral a la que se le adjudicó el contrato, inversión o monto de cada una de las obras, fecha de inicio y término de cada una de las obras realizadas en el Municipio, comunidad beneficiada, y obviamente número de expediente o adjudicación. Ello por el periodo comprendido de enero de 2011 a la fecha.

La información deberá ser proporcionada en la modalidad automatizada requerida, ya que se trata de una obligación de oficio, activa o de transparencia a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, ello en términos de la Constitución y la Ley.

CUARTO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

QUINTO.- Notifíquese a **LA RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de **LA RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO.- Asimismo, se pone a disposición de **LA RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

[REDACTED]

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A FAVOR DE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS, CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

AUSENTE

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
---	--

AUSENTE

MYRNA ARACELI GARCIA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02404/INFOEM/IP/RR/2011.